

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 1.º del Código Civil.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 7 de Agosto de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos.

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é Industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas a tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza a las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

tuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial

1.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas de alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.
- f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.
- g) Números de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.
- h) Productos sujetos a tasa que fabrique.
- i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio é Industria respectiva,

presidido por la persona que designe la Camisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente é insertarán además en el BOLETIN OFICIAL la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ella formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los BOLETINES de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, a contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada ó modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne a cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio é Industrias, enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbonos que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido á la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo á las relaciones formadas á tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará á las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender á los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimiento detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año de 1917.

b) Procedencia de los mismos.

c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexacta.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencia, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deban hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre

ellos, facilitando á la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agrimirán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente ó Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificación á la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se advertirá por el Alcalde la necesidad de atenderse á aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(«Gaceta» del 28 de Julio de 1918.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La Ley fecha 7 de los corrientes dispone en su artículo 7.º, que las figuras de delito creadas por la misma, se persigan á instancia del Ministerio Fiscal, el que habrá de atenderse á las instrucciones generales ó singulares del Gobierno de S. M., para poner en ejercicio la acción penal. Es, pues, de notoria urgencia dictar las que tienen el primer carácter, á fin de que dicha Ley sea aplicada con práctica uniforme y que responda á su espíritu y tendencia de defender la neutralidad en que estamos colocados desde el principio de la guerra mundial, y son las siguientes:

1.ª Esta Ley, por regla general, no modifica el Código Penal, que continúa subsistente, salvo las sanciones del artículo 269, cuando se refieren á injurias ó calumnias á los Soberanos ó Príncipes de naciones amigas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que menciona el párrafo cuarto del artículo 482 de aquél, para cuyos delitos las fija más graves el artículo 4.º de la nueva Ley.

En su virtud, siempre que el Ministerio Fiscal considere que se ha cometido alguno de los delitos á que ha de aplicarse aquel Cuerpo legal, ora por no estar incluidos en aquélla, ora porque el mismo contenga sanción más grave, esto en los casos del artículo 2.º de la Ley, presentará la oportuna querrela como lo venía haciendo hasta aquí, es decir, sujetándose al procedimiento ordinario.

2.ª Cuando se trate de delitos que define la nueva Ley y cometidos por medio de la prensa, el Fiscal se querrellará también desde luego; más para la calificación del hecho deberá tener en cuenta que la Ley no restringe el perfecto derecho que todo español tiene para emitir juicios y formular apreciaciones acerca de los países extranjeros sobre la guerra, la política internacional, los diversos incidentes y aspectos de una y de otra, y en general, de cuanto relacionado con estos asuntos es materia de la lícita y plausible actividad intelectual, cualquiera que sean las tendencias que en aquellos juicios y apreciaciones dominen.

La ley pena exclusivamente las campañas y frases en las que se manifieste el propósito de deshonorar ó entregar al odio ó menosprecio á Estados amigos de España, á sus Jefes supremos, Ejércitos y á sus respectivos Representantes diplomáticos en nuestro país. Se entenderá comprendida en la Ley para estos últimos, toda imputación de acto ó de inducción de actos contrarios á la neutralidad de España.

3.ª Cuando se trate de delitos no realizados con publicidad, el representante del Ministerio Fiscal que tenga noticia de ellos, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con la mayor diligencia posible, solicitando las instrucciones pertinentes. Si fuera evidente que de la dilación causada por esa consulta sobrevinieran daños irreparables para personas ó cosas, el representante del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de formular con toda rapidez la consulta prevenida, intemprará al mismo tiempo la querrela, á fin de que la autoridad judicial correspondiente adopte las disposiciones indisponibles para prevenir el daño.

4.ª El artículo 3.º de la Ley será considerado aplicable en casos calificadísimos, y se reputarán tales aquellos en que concurran las tres circunstancias:

Primera. Que la noticia punible sea notoriamente capaz de producir inquietud en grandes zonas de la opinión española, de modo que se refleje ostensiblemente en la vida pública, dando ocasión á episodios ó movimientos que exijan la intervención del Gobierno ó sus Representantes ó Agentes.

Segunda. Que haya producido, en efecto, esa inquietud y alarma; y

Tercera. Que el hecho haya sido realizado con evidente propósito de producir esos resultados.

5.ª La acción penal en los delitos definidos y castigados en esta Ley habrá de ejercitarse únicamente por el Ministerio Fiscal, entendiéndose en este sentido modificado el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; así no podrá incoarse causa por los expresados delitos de oficio ni á instancia de parte; no obstante, los ciudadanos deberán cumplir la obligación impuesta por el artículo 259 de la propia ley; pero entendiéndose con el funcionario fiscal más próximo.

6.ª La querrela habrá de presentarse ante los Jueces ó Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria, que conoce exclusivamente de estos hechos, todo á tenor de lo prescrito en el citado artículo 7.º

7.ª Quiere la Ley que estas causas se tramiten con la mayor rapidez posible, y de ahí el precepto en su caso del procedimiento por delitos flagrantes, recuerdo convenientísimo, puesto que la práctica nos enseña que se prescinde del mismo con extraordinaria facilidad.

En los delitos de imprenta, igualmente, ha de atenderse el Ministerio Fiscal al procedimiento especial de dicha ley de Enjuiciamiento, pero por medio de los requerimientos procedentes procurarán á toda costa imprimir la mayor actividad, á fin de evitar el obstáculo que hoy se presenta al curso de esos procesos, consistentes en dilaciones para determinar la persona autora del escrito objeto de la querrela.

8.ª Con arreglo al artículo 7.º de la Ley, los representantes del Ministerio Fiscal se atenderán para todo á las instrucciones que reciban del Gobierno, bien directamente ó bien por medio de esta Fiscalía, lo mismo para interponer querrelas que para desistir de ellas ó para formular las peticiones ó recursos, á que se refieren las órdenes que reciban.

9.ª Siempre que los representantes del Ministerio Fiscal tengan dudas acerca de la aplicación de la referida Ley, se abstendrán de proceder, y consultarán al Fiscal del Supremo, quien las evacuará con carácter general ó par-

ricular, conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de cuanto en ella se previene, me dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Víctor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza; he acordado autorizar al Alcalde de Manzanal de los Infantes, para que pueda dar una batida á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Matilla la Seca termine en la carretera de Tordesillas á Zamora.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Matilla la Seca como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

De conformidad con la prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Fuentesauco termine en la estación de Cubo del Vino, pasando por Villamor de los Escuderos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Villamor como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 9 de de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 14 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Alcañices y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 11 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Villabuena del Puente.—Sección única.—Local Escuela pública de niños.

Riofrio de Aliste.—Id. id.—Local casa Escuela.

Vega de Villalobos.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Vallesa de la Guareña.—Id. id.—Local Escuela pública de este pueblo.

Fuente Encalada.—Id. id.—Local Escuela de ambos sexos.

Carbellino.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Ferreras de arriba.—Id. id.—Local Escuela.

Fuentespreadas.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Casaseca de las Chanas.—Id. id.—Local Escuela de niños.

El Piñero.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Arrabalde.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Espadañedo.—Id. id.—Local Escuela nacional mixta de Espadañedo.

San Pedro de Ceque.—Id. id.—Local casa Escuela de niños.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

VENTAS EN SUBASTA

El día 17 del presente mes tendrá lugar en esta Delegación, á las doce, la venta en pública subasta de 46 kilogramos de arroz; 12 idem semilla de nabos; 5 metros tela satén y 4 idem idem de tartán.

Tasación: arroz, 46 pesetas; semilla, 15 idem; 9 metros tela, 2 idem.

Zamora 10 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

R—1629

Ayuntamientos

ZAMORA

RECAUDACION

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 29 de Mayo último, que se pusiese al cobro en período voluntario los valores del 4.º trimestre del año último de 1917, de los diferentes impuestos y arbitrios municipales en los que no llegó á dictarse las providencias de apremio, he acordado en cumplimiento de ese acuerdo, conceder como plazo de recaudación, los días que restan del corriente mes de Agosto, durante los cuales los que no hubiesen satisfecho sus cuotas lo podrán efectuar sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, durante las horas de despacho para el público; advirtiéndoles que transcurrido ese plazo se procederá á hacerse efectivos los descubiertos por la vía de apremio, conforme á la Instrucción de Recaudación.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 9 de Agosto de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel V. Medina. R—1638

BENAVENTE

Acordado proceder al amojonamiento definitivo de las vías pecuarias de este término municipal, al cumplimiento del precepto del artículo 101 del vigente Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos, de fecha 13 de Agosto de 1892, se cita previamente por medio del presente anuncio á todos los propietarios de los terrenos colindantes para que puedan concurrir á la práctica de dicho amojonamiento de las vías pecuarias que dará principio el día 2 del próximo mes de Septiembre y siguientes por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en unión del Sr. Delegado nombrado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento de dichos propietarios de los terrenos colindantes á las vías pecuarias de este término municipal á fin de que puedan concurrir á referida operación y formular las reclamaciones y protestas que en el acto estimen procedentes á sus derechos.

Benavente 9 de Agosto de 1918.—El Alcalde accidental, José Jalón. R—1632

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Se abre concurso para proveer en propiedad el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este municipio y el de Otero de Sanabria, con el sueldo anual de 365 pesetas, que serán satisfechas por los dos distritos, según el Censo de población de cada uno.

Los aspirantes presentarán sus instancias y títulos de Veterinarios en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; advirtiendo que el que resulte nombrado fijará su residencia dentro de este término municipal.

Rosinos de la Requejada 3 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Miguel Martino. R—1636

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Zamora

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que por el Procurador D. José María Calonge, se ha promovido recurso Contencioso-administrativo, en nombre y representación de D. Inocencio Gómez Fernández, vecino de Manganeses de la Lampreana, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico de dicho pueblo, contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de treinta de Abril último, declarando á dicho Sindicato de-

fraudador de la Contribución industrial; se anuncia la interposición del presente recurso, para los que tengan algún interés y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Presidente, Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, Julio Arias-Gago. R—1627

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado, hoy en procedimiento de apremio, instados por el Procurador D. Joaquín Lucas, en nombre y representación de la Sociedad «Bobo y Bobo», domiciliada en Zamora, contra D.^a Manuela Sendín Castro, vecina que fué de Fermoselle, en representación de sus hijos menores de edad, en reclamación de ochocientas treinta y dos pesetas, intereses y costas; se sacan á subasta los bienes sitios en término de Fermoselle, que á continuación se describen.

1.^o Un majuelo, al pago de la Cruz de la Salve, de cabida seis áreas: linda al Naciente otro de Paula Fermoselle, Mediodía otro de herederos de Manuel Castro, Poniente otro de Casimiro González y Norte otro de José Carreiras; tasado en cincuenta pesetas.

2.^o Un huerto, al pago de Valle las Huertas, de cabida dos áreas setenta y nueve centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con camino, Poniente con regato y Norte huerta de Dionisio Rosas; valorado en doscientas pesetas.

3.^o Una viña al pago del Penado, su cabida nueve áreas: linda al Naciente y Norte con regato, Mediodía camino y Poniente viña de Manuel Fariza; tasada en doscientas pesetas.

4.^o La nuda propiedad de la tercera parte proindiviso de una tierra al Espinal, de cabida tres celemines ó sean ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con majuelo de Domingo Diez-Bernardo, Sur otro de Manuel González y Este y Norte caminos; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.^o La tercera parte proindiviso de la nuda propiedad de una cortina á Sub-Castillo, de cabida seis celemines ó diez y seis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente con otra de Manuel Seisdedos, Mediodía camino, Poniente otra de los herederos de D. Antonio Serrano y Norte otra de herederos de Estanislao Bernardo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Septiembre próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte:

1.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.^o Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, y

3.^o Que si bien aparecen inscritas las fincas, no se han pretendido ni suplido los títulos de propiedad, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Bermillo de Sayago á nueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez, Francisco Valera.—El Oficial habilitado, Eugenio Isac. R—1643

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado, hoy en procedimiento de apremio, instados por el Procurador D. Joaquín Lucas, en nombre y representación de D. Gregorio Lucas Guerra, vecino de esta villa, contra D. Angel González Prieto, vecino que fué de Salce, en reclamación de mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas setenta y

tres céntimos, diez fanegas de centeno, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes sitios en el casco y término de Salce, que á continuación se describen:

1.^a Casa en la calle de la Calzada, con corral delantero, tenadas y otras habitaciones de planta baja, sin número, de una extensión superficial de cien metros cuadrados: linda á la derecha entrando con casa de Manuel Manso, izquierda calle pública y espalda casa de Daniel González; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Prado al sitio del Rodillo, de cabida de seis celemines, ó dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente con cortina de Teresa Peñas, Mediodía y Poniente prado de Onésimo y Norte calle; valuado en mil pesetas.

3.^a Cortina al sitio del Rodillo, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con Prado de Angel González, Poniente y Norte calles públicas, tasado en doscientas pesetas.

4.^a Cortina á los Regatos, de cabida veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente con cortina de Gregorio Pinto, Mediodía calle, Poniente cortina de Valentín Martín y Norte cortina del mismo Valentín; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

5.^a Cortina al Bodonal, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Naciente cortina de Jacinto Vaquero, Mediodía calle, Poniente cortina de herederos de Amalio Benítez y Norte cortina de José Fuentes; valorada en quinientas pesetas.

6.^a Cortina á los Raposos, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente otra de Manuel Piorno, Mediodía otra de Jacinto Vaquero, Poniente calle y Norte prado de Andrés García; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

7.^a Tierra al Rodillo, de cabida cuatro celemines, ó sean once áreas diecisiete centiáreas: linda al Naciente cortina de José Pinto, Mediodía calle, Poniente tierra de Antonio Pintado y Norte con la misma; se tasó en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Cortina á los Luñiscos, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con tierra de Domingo Lucio, Mediodía tierra de Domingo Pinto Sastre, Poniente tierra de Lorenzo Vicente y Norte otra del mismo Lorenzo Vicente; tasada en ciento veinticinco pesetas.

9.^a Tierra á los Lascadines, de cabida dos celemines, ó sea cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda al Naciente con tierra de Antonio González, Mediodía y Poniente valle de Concejo y Norte tierra de Atilano Crespo; valorada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Septiembre próximo á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte:

1.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.^o Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, y

3.^o Que las fincas carecen de títulos de propiedad por no figurar inscritas ni haberse suplido aquellos, y que las fincas no tienen más cargas que el embargo por que se rematan, según resulta de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Bermillo á nueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Francisco Valera.—El Oficial habilitado, Eugenio Isac. R—1642

FUENTESAUCO

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias del penado Julio Alvarez Alejano, correspondiente al sumario que se siguió en este Juzgado con el número treinta de mil novecientos diez y siete y en el procedimiento de apremio que se sigue contra los bienes de dicho penado para hacer efectivas las costas asignadas en el mencionado sumario y de las cuales es responsable el citado Julio Alvarez Alejano y en providencia de esta fecha he acordado sacar á pública subasta va-

rios bienes inmuebles que más adelante se describirán por término de veinte días, señalándose para el remate el día siete del próximo mes de Septiembre y sus once horas de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fuentesauco á ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Luis Rubio.—P. S. M., Licenciado José Irazusta. R—1641

Descripción de las fincas embargadas en término municipal de Fuente el Carnero á Julio Alvarez Alejano.

1.^a Una casa en el casco de este pueblo y Plaza de la Torre, compuesta de casa, sala, portal, cuadra, cocina y una despensa, pajar y corral, la casa toda ella asobradada con sobrado nuevo y embaldosada y mide una extensión de doscientos cuarenta metros cuadrados y el corral noventa y seis metros cuadrados: linda derecha entrando en ella con casa de Joaquín Alvarez, izquierda y espalda con corral y casa de Natalia González y frente con dicha Plaza; tasada cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra á la Cabeza, de seis celemines poco ó menos: linda al Naciente con otra de Eloy Pérez, Mediodía con regato de las aguas, Poniente con tierra de Eloy Pérez y Norte con tesoral; tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra al Montegordo, de cabida de una fanega de terreno poco más ó menos: linda al Naciente con otra de herederos de Leandro Bailón, Mediodía con los mismos y Poniente con otra de Heliodoro Domínguez y Norte otra de Agustín, sin saber su apellido; tasada en veinticinco pesetas.

4.^a Otra al mismo sitio que la anterior, de cabida de dos fanegas y seis celemines poco más ó menos: linda al Naciente con otra de Joaquín Alvarez, Mediodía otra de José Sánchez, Poniente otra de Amador Alonso y Norte otra de Alfonso Rodríguez; tasada en veinticinco pesetas.

5.^a Otra á la Retuerta, de cabida de seis celemines poco más ó menos: linda al Naciente con otra de Lorenzo Román, Mediodía con otra de Alfonso Rodríguez, Poniente otra del mismo y Norte con tesoral; tasada en cincuenta pesetas.

6.^a Otra á los Llanos, de cabida de tres fanegas con doscientos bacillos poco más ó menos: linda al Naciente con viña de Félix Llamas, Mediodía con marra de los Llanos, Poniente con tierra de Alfonso Rodríguez y Norte con camino de la Fuente de San Martín; tasada en doscientas pesetas.

7.^a Otra al Carrascal, de cabida de tres fanegas de terreno poco más ó menos: linda al Naciente con otra de Manuela Tomé, Mediodía otra de herederos de Rafael Tomé, Poniente con otra de Alfonso Rodríguez y Norte con marra de la Laguna; tasada en cien pesetas.

8.^a Otra á la Llamada, de cabida de dos fanegas poco más ó menos: linda al Naciente con otra de Jacinto Bragado, Mediodía con viña de Gerardo Rivera, Poniente otra de Alonso Manzano; tasada en setecientas pesetas.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Villanazar, acuerdan acotar desde hoy para toda clase de ganados, todas las fincas rústicas de rastrojera que en propiedad y en colonia les pertenecen en este término municipal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio. Villanazar 28 de Julio de 1918.—Benito Rodríguez, Silvestre Galende, Pedro Martínez, Ignacio González, Lino Fernández, Maximino Merchán, Pedro Rodríguez.